

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. # 1714

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00250-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OLGA CECILIA VELÁSQUEZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-12240 data del 8 de febrero de 2017 (folio 211), transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se



añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirve de base para la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados para que presenten el avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 138 de hoy
- 6 AGO 2010 -
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Sentencia T-531 de 2010.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1726

RADICACION: 76-001-31-03-003-1999-00403-00
DEMANDANTE: Henry Martínez
DEMANDADO: Ramiro Caicedo Guerrero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Del memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** con sede en la ciudad de Bogotá, para que informe a este despacho, la razón por la cual no ha sido resuelto el recurso de apelación interpuesto por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle.

Al respecto de lo solicitado, el Juzgado se abstiene de dar trámite a la solicitud requerida, toda vez que la actuación pendiente, se encuentra invocada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, luego ese Despacho le corresponde realizar las gestiones tendientes para que le contesten el recurso de apelación interpuesto.

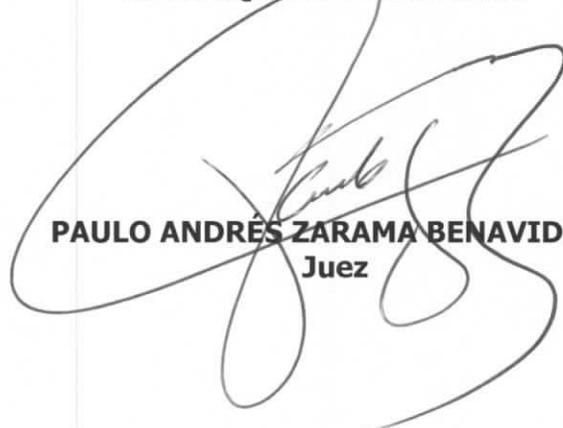
Por lo demás y revisado el expediente, se encuentra pendiente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, den respuesta al oficio 3614 en donde se le solicitó informarán si ya se cumplió con lo ordenado en comunicación 370-2015EE10923 de fecha 13 de octubre de 2015 dirigido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, a fin de que informe a este despacho la razón por la cual no han dado contestación al oficio 3614 en donde se les solicitó informaran si ya se cumplió con lo ordenado en su comunicación 370-2015EE10923 de fecha octubre 13 de 2015 dirigida al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí -Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 135 de
hoy
16 AGO 2018
siendo las
8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018), se encuentra pendiente de resolver sobre las observaciones al avalúo. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 809

RADICACIÓN: 76-001-31-03-03-2009-00056-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos SA
DEMANDADO: Jorge Enrique Zuluaga Arias y Claudia Patricia López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

El apoderado judicial de la parte demandante presentó observaciones al avalúo catastral aportado por la parte demandada, manifiesta que aporta un comercial actualizado del inmueble rendido por la empresa IBANCO INMOBILIARIA, el cual arroja un valor de \$420.453.500,00.

Presenta objeción al avalúo presentado por la parte demandada, por considerar que para el inmueble objeto del proceso, por más mejoras, lujos o enlucimientos no incrementaría el valor del bien al precio que pretende el demandado; el avalúo catastral se encuentra sobre un mayor valor, porque éstos se realizan sobre el total del área encontrada en el sitio identificado por la oficina catastral respectiva y no sobre lo que realmente exista, por temas de cobros de impuesto sobre el total de la construcción.

De conformidad con el artículo 444 numeral 2 del C.G.P., el juez resolverá acerca de las observaciones presentadas respecto del avalúo, pues, se observa que se anexa un avalúo comercial, mientras que el avalúo aportado por la parte demandada obrante a folios 434, determina el valor del inmueble catastralmente.



Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible para este Despacho establecer cuál es el avalúo idóneo, como quiera que el presentado por la parte demandada no aporta argumentos suficientes para establecer el precio real del bien inmueble, pues anexa el catastral, el cual es superior al aportado por la parte demandante que, establece un valor inferior.

Como consecuencia, se tiene que ninguno de los dos dictámenes aportados por las partes en este proceso, brindan total certeza del valor comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-696918, razón por la cual, este Despacho, procederá a nombrar de oficio, perito evaluador para que rinda avalúo comercial del bien en comento, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta los avalúos presentados por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR PERITO AVALUADOR para que rinda avalúo comercial de los bienes en comento, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente plenario, el cual deberá ser asumido por las partes demandante y demandada, por tanto, se designa al siguiente auxiliar tomado de la lista oficial, a saber:

AFANADOR PLATA	JAIME	CRA 65 13B-20	3366002	CR. 3 No. 11-32 OF. 303-304	8804553-8821360
----------------	-------	---------------	---------	-----------------------------	-----------------

Comuníquese a través de secretaria, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, sobre la aceptación en el cargo, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 135 de hoy
-6 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1755

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00287-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jose Fernando Restrepo Osorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto al memorial presentado por EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS mediante el cual el BANCOLOMBIA S.A., solicita se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, por la suma CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 56.664.198), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

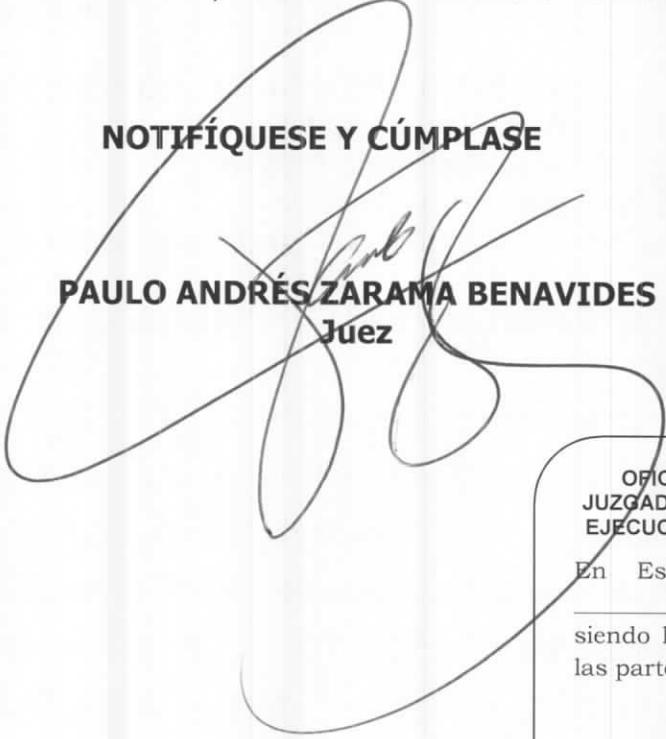
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por

el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 56.664.198)

SEGUNDO: DISPONER que, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA identificado con C.C. # 16450290 y T.P. 51474 del C.S. del. J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme lo indicado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 135 de hoy
-6 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con oficio 2062-J1ED proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1737

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00562-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jhon Mario Cedeño y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, allega oficio No. 2062-J1ED de fecha 7 de junio de 2018, para tal efecto se dispone ponerlo en conocimiento de las partes aquí intervinientes para lo que consideren pertinente.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 139 de
hoy -6 AGO 2018
_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1733

RADICACION: 76-001-31-03-007-2008-00556-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADO: Dolly Chacón Marulanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa el escrito mediante el cual se solicita la expedición del oficio ordenado mediante auto que obra a folio 34 de este cuaderno, para tal efecto se dispondrá que por la Oficina de Apoyo se libre de nuevo. Por otra parte, el apoderado actor solicita se libre oficio a la Fiscalía General de la Nación de Cali, Fiscalía 51 Local Patrimonio Económico con el fin de que certifiquen el estado actual del vehículo de placas CPP 519 dentro del expediente 2011-06310/51. En virtud de lo solicitado se procederá a oficiar a dicho ente para que informe lo requerido. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria la reproducción del oficio visible a folio 34 del presente cuaderno, mediante el cual se dispuso el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o fiducias en las entidades que se relacionan en dicho auto y que llegare a tener la demandada **DOLLY CHACÓN MARULANDA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE CALI, FISCALIA 51 LOCAL – PATRIMONIO ECONOMICO**, con el fin de que certifique el estado actual del vehículo de placas CPP 519 dentro del expediente con radicado 2011-06310/51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado N° 135 de
hoy

-6 AGO 2018

_____, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	011-2009-00214-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 128-130
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-375045
EMBARGO	FL. 60-62
SECUESTRO:	Fl. 100
AVALÚO FI. 297-334	Fl. 336 21/11/2017 \$ 528.168
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA 144	Fl. 155-156 21/06/2011 \$ 8.315.340
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 132468-474 09/02/2017 \$ 320.926.105
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES FI. 172	JUZ 10 CIVIL CTO
SECUESTRE	DMH SERVICIOS E INGENIERÍA LTDA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 528.290.168
70%	\$ 369.803.117
40%	\$ 264.145.084

Auto Inter # 810

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00214-00
DEMANDANTE: Ana María Villegas Ramírez (Cesionaria)
DEMANDADO: Trinita Cote Villamizar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA #370-375045, el cual fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate.

De otra parte se observa que el representante legal de DMH SERVICIOS E INGENIERÍA LTDA, como secuestre designado dentro del presente asunto aporta

¹ Fl. 60-62

² Fl. 100

³ Fl. 297-334



certificado de existencia y representación en razón al requerimiento realizado por el despacho. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-375045, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$ **528.290.168**, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MARTES, VEINTISEIS (26)**, del **MES** de SEPTIEMBRE del AÑO 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ **369.803.117** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por el señor HENRY DÍAZ MANCILLA, como representante legal de DMH SERVICIOS E INGENIERÍA LTDA. secuestro designado dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 813

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00484-00
DEMANDANTE: HERNANDO GUTIERREZ (cesionario)
DEMANDADO: ELVIRA TORRES DE ARIAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia # 1179 adiada el 22 de mayo de 2018, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad alegada por la parte ejecutada, entre otras determinaciones.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

El apoderado judicial de la parte demandada procede a pronunciarse con los mismos argumentos esbozados en la interposición de la nulidad y realiza su interpretación de los hechos y pruebas mencionadas por el despacho en el auto atacado y insiste que era obligatorio que esta judicatura se pronunciara frente a la petición de desembargo antes de volver a fijar fecha de remate, así mismo que el proceso se interrumpe por cuenta de la interposición del recurso de reposición y por ende cuando estamos ante el auto que fijó fecha de remate se suspende el término que tiene el ejecutante para cumplir los requisitos de publicación del edicto y del aporte del certificado de tradición y que se materializa la causal de nulidad 8º del CGP, porque el auto que fijó fecha de remate no estaba en firme.



Finalmente, asevera que según el artículo 120 del CGP, el juez tiene diez (10) días para desatar un recurso de reposición, el cual el despacho rebasó largamente.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado, de no accederse a sus pretensiones se conceda el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

En el término de traslado otorgado a la contraparte para descorrer el recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*



3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada no tiene un argumento primigenio, sino que realiza aseveraciones frente a varios tópicos, los cuales ya fueron abordados con amplitud en el auto atacado, motivo por el cual debe indicarse que se mantendrá incólume la decisión de rechazar de plano la solicitud elevada, por la potísima razón que las situaciones y hechos alegados no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

Se itera, la petición de desembargo elevada por la parte ejecutada se allegó el 1 de noviembre de 2017, cuando ya se había fijado fecha de remate, la cual quedó para el 6 de diciembre del año 2017, no existiendo irregularidad alguna, dado que la norma adjetiva (Art.448 del CGP) establece que no se fijará fecha de remate cuando se encuentren por desatar peticiones como la elevada por la parte ejecutada, pero tal como se indicó la fecha de remate de los bienes trabados en la litis ya se había fijado con meses de antelación (15/09/2017, folios 710), fecha que se truncó por un error del despacho y auspiciado por la parte ejecutada, quien guardó silencio a pesar de saber que el deudor insolvente señor RAUL ARIAS TORRES no era parte dentro del presente compulsivo, realidad fáctica que se desprende de los autos, motivo por el cual esta judicatura tuvo que enmendar el yerro mencionado y continuar con el trámite procesal pertinente, esto es fijando nuevamente fecha de remate.

Ahora bien, si en gracia de discusión los hechos se hubieran desarrollado como indica el petente, vemos que dicho aspecto tampoco se materializaría como causal de nulidad alguna al interior del proceso y menos en violación de derecho fundamental alguno, porque dicha petición fue resuelta antes de realizarse el remate del bien, esto es en la audiencia N° 13 del 26 de abril de 2018, siendo negada por improcedente al alejarse de la realidad fáctica y de autos encontrada en el plenario y enmarcándose en una práctica dilatoria por parte del apoderado judicial de la parte ejecutada, por la potísima razón que la **totalidad del crédito** actualizado en providencia notificada en estados N° 213 del 30 de noviembre de 2017, **asciende a la suma de \$498.920.873,86** (fls.740-747) y **el avalúo comercial de los bienes objeto del proceso**, que se va a tener en cuenta para



la diligencia de remate a llevarse a cabo el 26 de abril del presente son las sumas de \$229.058.550 (370-79437), \$126.086.100 (370-598624), \$76.007.400 (370-599402), **para un total de \$431.152.050** (fls.331), valor inferior a lo adeudado, siendo procedente el remate decretado, **por ser el valor adeudado superior al de los bienes objeto del remate.**

Frente a la interrupción del proceso por la interposición del recurso de reposición, nos mantendremos en lo esbozado, con los mismos argumentos expuestos en la providencia fustigada.

Finalmente, respecto de los términos impuestos por la Ley para dictar providencias judiciales, si bien es cierto tal como lo afirma el recurrente, los autos deben dictarse en diez (10) días, los mismos se cuentan "*desde que el expediente pase al despacho para tal fin*" (artículo 120 del CGP), y verificados dichos postulados se tiene que el proceso ingresó al despacho luego de los respectivos trámites secretariales el 3 de abril del 2018 (fls.847), venciendo los diez (10) días, el día 17 de abril del 2018, pero tomando en cuenta la carga de los despachos judiciales, entre la que se encuentra la resolución de procesos ejecutivos y las acciones constitucionales de primera y de segunda instancia, procedió esta judicatura a resolver el recurso interpuesto siete (7) días después, esto es el 26 de abril de 2018, faltando a la verdad el recurrente cuando afirma que el termino para resolver el recurso "*fue rebasado largamente*", ya que como bien lo acabamos de ver, además tomando en cuenta la carga laboral, solo transcurrieron siete (7) días, con posterioridad a los diez (10) días impuestos en el artículo 120 del CGP, para dictar los autos.

En conclusión se mantendrá incólume el auto castigado y se determinara si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del auto # 1179 adiada el 22 de mayo de 2018, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad alegada por la parte ejecutada, entre otras determinaciones, visible a folios 931, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6º del



artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia # 1179 adiada el 22 de mayo de 2018, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad alegada por la parte ejecutada, entre otras determinaciones, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte ejecutada en contra del auto # 1179 adiada el 22 de mayo de 2018, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad alegada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 135 de hoy
15 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 814

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00026-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas hoy Doris Esperanza Gómez P. -
Cesionaria
DEMANDADO: Braulio Arturo Ortega
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.017).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre la actual ejecutante la señora **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA**, a favor de la señora **GLADYS HENAO DE MONTOYA**, por conducto de su apoderada judicial.

Del documento presentado se observa, que al referirse a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

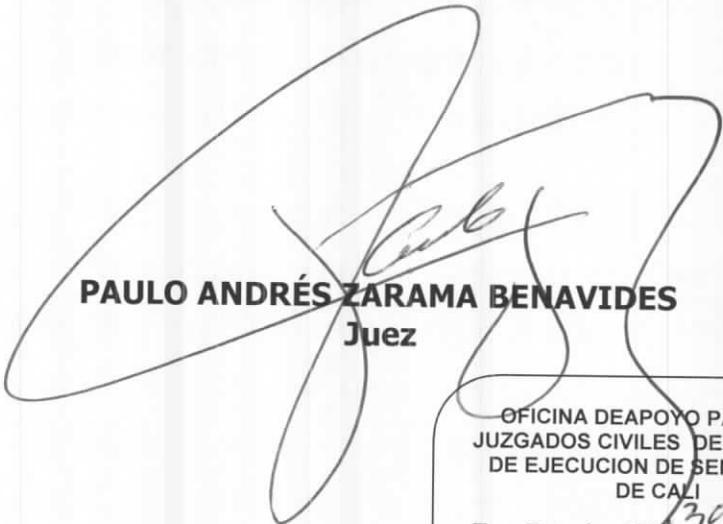
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que **GLADYS HENAO DE MONTOYA**, es la actual ejecutante dentro del presente proceso.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA** identificado con C.C. # 39.152.841 de Cali y T.P. #69.138 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial de la actual ejecutante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 139 de hoy
6 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por remisión. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 815

RADICACIÓN: 76-001-31-03-13-2009-00433-00
DEMANDANTE: Finesa SA
DEMANDADO: Fernando de Jesús Giraldo y Hernando de Jesús Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, a folio 181 del cuaderno principal, la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** en calidad de apoderada judicial de la parte actora, solicita dar por terminado el presente asunto, por remisión o condonación de conformidad con lo establecido en el artículo 1711 del código civil, teniendo en cuenta la imposibilidad de recuperar lo adeudado por los demandados.

Al respecto, es preciso indicar que la condonación o la remisión de la deuda, es un modo de extinguir las obligaciones de conformidad con el Código Civil¹ perdonando o exonerando a una persona respecto al cumplimiento de una obligación; cabe aclarar que solo se encuentra facultado para condonar una deuda el acreedor de la obligación, quien debe ser hábil para disponer de la cosa objeto de la condonación,

¹ **ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.**
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.



aunado lo anterior la remisión voluntaria establecida en el artículo 1712 del Código Civil², está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos.

Así las cosas, es de aclarar que dicha petición debe enmarcar según los parámetros de la donación entre vivos o en su defecto dentro de los postulados del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación por remisión o condonación, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que presente la petición en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1712 del Código Civil, o por el contrario, deberá presentarla según los parámetros del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy
5-6 AGO 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

APA

² **ARTICULO 1712. REMISION VOLUNTARIA.** La remisión que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos y necesita de insinuación en los casos en que la donación entre vivos la necesita

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez para resolver la petición de nulidad incoada por el apoderado judicial de AZUL Y VERDE S.A. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 1761

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

1.- Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el extremo pasivo, del cual se puede extraer que solicita se decrete la nulidad del proceso por haberse materializado la causal 9º del artículo 140 del CPC, porque se omitió integrar la litis consorcio con varias personas que se encuentra inscritas como propietarias de los bienes inmuebles objeto del proceso.

2.- Es reiterada la jurisprudencia nacional que refiere que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

En providencia del 31 de mayo del año 1994 la Corte Suprema de Justicia al respecto indicó,

Hipotecario

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Vs OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS



*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"¹*

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las nulidades en el código adjetivo son taxativas y cualquier otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.) Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.

Hipotecario

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Vs OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS



de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia. El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)²

En desarrollo de este postulado, el legislador confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de **rechazar de plano la solicitud de nulidad que** se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga** después de saneada o **por quien carezca de legitimación** (artículo 135 ibídem).

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la discusión surge cuando de los supuestos fácticos se trata, pues es claro que no es suficiente el señalamiento de la causal de nulidad sino que es preciso que los elementos fácticos que se alegan correspondan realmente a la misma; es pertinente mencionar entonces que lo importante no es la adjetivación que se dé a la causal, sino su verdadero contenido estructural, cuestión distinta es que a la postre se concluya que no está demostrada o configurada dicha falencia procesal, deviniendo el rechazo de plano de la nulidad.

3.- Adentrándonos en el caso bajo estudio, inicialmente debe manifestarse que la legislación que rige en la actualidad es el Código General del Proceso no el Código de Procedimiento Civil, debiendo el petente actualizar sus peticiones a la legislación vigente, pero tal como se refirió líneas arriba del análisis de la petición allegada se puede extraer que solicita la nulidad del proceso por haberse materializado la causal 9º del artículo 140 del CPC, que en la nueva legislación se enmarcaría en la causal 8º del artículo 133 del CGP, la cual establece:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

² H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

Hipotecario

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Vs OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS



o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Bien, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, de entrada debe manifestarse que la petición elevada por el profesional del derecho a favor de la parte ejecutada se rechazará de plano, tal como lo impone el artículo 135 del Código General del Proceso,³ porque carece de legitimación, dado que las únicas personas legitimadas para alegar dicha causal de nulidad de conformidad con la Ley, son las que resultaron afectadas con dicha omisión (*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*), no por cualquier parte, tal como lo pretende hacer ver el petente.

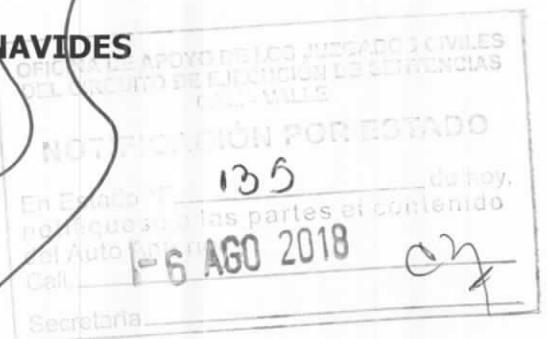
Tomando en cuenta lo anterior y al no estar legitimado el apoderado judicial de la parte ejecutada para alegar la causal de nulidad 8º del artículo 133 del CGP, se rechazara de plano. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez



M

³ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**

SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1729

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00195-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADO: Comercializadora Imperial EAT y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** solicita nuevamente se sirva liquidar las costas a favor del Fondo Nacional de Garantías.

En virtud de lo solicitado se le indica al peticionario que su solicitud le será negada dado que ya ha sido resuelta en autos anteriores, indicándole que las costas dentro de éste proceso se encuentra liquidadas de manera generalizada, luego tiene que ceñirse a lo resuelto en este proceso. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de liquidar costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 135 de hoy
6 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1743

Radicación: 76-001-31-03-015-2000-00781-00
Clase de Proceso: Hipotecario
Demandante: ANDREA PATRICIA VIVAS PABON (CESIONARIA)
Demandado: SOCORRO ARANGO Y otro

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

1.- La parte ejecutada SOCORRO ARANGO, a través de memorial le otorga poder a la abogada LUZ STELLA OSORIO GONZALEZ, a quien por ser procedente habrá de reconocérsele personería para actuar.

Acto seguido, la ejecutada SOCORRO ARANGO, través de apoderado judicial asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

*"(...)en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación,** lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)"*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

*"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC **que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.** Reiteración de jurisprudencia.*

*Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, **esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

*En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que **la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.** Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: *¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, **en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.****

*(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, **cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las***

personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999**, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago,

imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene vengero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

¹ Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida No 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"³ Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de reestructuración del crédito, mantenida hasta el momento.⁴

3.- Descendiendo al caso en concreto y previa revisión de los documentos adosado al plenario para el cobro ejecutivo, es dable concluir contrario a lo expresado por la solicitante que el crédito cobrado al interior del plenario fue para la compra de vivienda (folios 15), siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, y así se desprende del escrito genitor cuando la parte ejecutante en el hecho 6º asevera que reestructuró el crédito el 29 de enero de 2000 y

² Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.

³ Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.

⁴ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

la obligación cartular adosada se encuentra impuesta en UVR y con fecha de suscripción del 29 de enero de 2000, además se encuentra que la entidad financiera primigenia dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, reliquidó la obligación,⁵ probanzas todas estas que la segunda instancia al desatar el recurso de apelación frente a la sentencia encontró abastecidos y así lo manifestó a lo largo de su providencia, no existiendo duda para este despacho que la reestructuración solicitada se llevó a cabo, imposibilitando la prosperidad de las suplicas de la parte ejecutada.

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, y tomando en cuenta que al interior del plenario la misma se encuentra abastecida, lo procedente es negar la terminación del proceso sin mientes y así se decretará. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERIA a la abogada LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía # 29.990.982 y portadora de la tarjeta profesional # 26.856 del CSJ, para actuar como apoderada judicial de la demandada SOCORRO ARANGO, conforme al memorial poder allegado.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso solicitada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 135 de hoy
15 AGO 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

⁵ Folios 30.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando se fije fecha de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1744

Radicación: 76-001-31-03-015-2000-00781-00
Clase de Proceso: Hipotecario
Demandante: ANDREA PATRICIA VIVAS PABON (CESIONARIA)
Demandado: SOCORRO ARANGO Y otro

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

La parte ejecutante ANDREA PATRICIA VIVAS PABON, a través de memorial solicita se fije fecha de remate, petición que se negará y se agregará a los autos, dado que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, frente al cual la normatividad adjetiva exige para actuar dentro del mismo el derecho de postulación, que la señora ANDREA PATRICIA VIVAS PABON no ostenta, ni acredita. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

NEGUESE Y AGRÉGUESE A LOS AUTOS la petición elevada por la señora ANDREA PATRICIA VIVAS PABON, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 35 de hoy
- 6 AGO 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1756

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2007-00322-00
DEMANDANTE: Factoring Bancolombia S.A.
DEMANDADO: JN Industrial Ltda. y Henry Ospina Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de su representante legal SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA identificada con cédula de ciudadanía # 45.469.886, y a favor de GSC OUTSOURCING S.A.S., por conducto de su gerente general NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía # 52.110.946; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el



adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de GSC OUTSOURCING S.A.S, en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 108.485.893, sobre el pagaré de fecha 9 de noviembre de 2007

SEGUNDO: DISPONER que la entidad GSC OUTSOURCING S.A.S actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 135 de hoy
- 6 AGO 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Auto Inter. 807

RADICACIÓN: 76-001-40-03-002-2011-00407-01
DEMANDANTE: HUMBERTO FRANCO ARROYABE
DEMANDADO: AA SEGURIDAD MUNDIAL INTERNACIONAL LTDA
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído # 630 del 7 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta HUMBERTO FRANCO ARROYABE en contra de AA SEGURIDAD MUNDIAL INTERNACIONAL LTDA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

- 1.- El juez cognoscente mediante proveído # 630 del 7 de abril de 2017, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.
- 2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que debe tenerse en cuenta que si bien es cierto no se ha podido avanzar en el proceso en un tiempo determinado, también lo es que se han venido cumpliendo con todos los requerimientos solicitados por el juzgado para darle impulso adecuado.



Por lo expuesto solicita se revoque la decisión atacada.

3.- Con providencia 1537 del 7 de marzo del 2018,¹ el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que no le asiste razón al recurrente si en cuenta se tiene que mediante auto del 23 de febrero de 2015 el juzgado requirió a la parte demandante para que allegará la liquidación del crédito en debida forma, sin que a la fecha la parte actora hubiera realizado tal requerimiento y habiendo transcurrido más de 2 años.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"

(Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir

¹ Folios 62.

Singular

Apelación de Auto

HUMBERTO FRANCO ARROYABE Vs AA SEGURIDAD MUNDIAL INTERNACIONAL LTDA



adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que las últimas actuaciones efectuadas dentro del plenario datan del 16 de febrero de 2015 y 21 de agosto de 2012, siendo notificadas en estados el 23 de febrero de 2015 (fls.57, cdno.1) y el 29 de agosto de 2012 (fls.23, cdno.2), respectivamente, superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 7 de abril de 2017 y notificada en estados el 18 de abril de 2017 (fls.58).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, las últimas actuaciones datan de los meses de febrero del año 2015 y agosto del año 2012, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 7 de abril de 2017 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Ahora bien, respecto del alegato del fustigante solicitando tener en cuenta que si bien es cierto no ha podido avanzar en el proceso en un tiempo determinado, también lo es que ha cumplido con todos los requerimientos solicitados por el juzgado para darle impulso adecuado, debe indicársele que dichos argumentos se escapan del ámbito

Singular

Apelación de Auto

HUMBERTO FRANCO ARROYABE Vs AA SEGURIDAD MUNDIAL INTERNACIONAL LTDA



legal, ya que tal como se desarrolló líneas arriba la materialización de la figura jurídica del desistimiento tácito necesita ciertos postulados, tales como la inactividad y el transcurso del tiempo, escapándose sus alegatos de lo establecido por la legislación, haciendo inane un pronunciamiento al respecto y más bien se afianza la determinación tomada por la primera instancia, debiendo confirmarse.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 630 del 7 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta HUMBERTO FRANCO ARROYABE en contra de AA SEGURIDAD MUNDIAL INTERNACIONAL LTDA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 135 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto 6 AGO 2018
Cali, 6 AGO 2018
Secretaria CH

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Auto Inter.806

Radicación: 76-001-40-03-020-2015-00166-01
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: JOSE HERNANDO RAMOS ORTIZ
Demandado: LUCERO ESCOBAR VASQUEZ
Asunto: Apelación Auto
Juzgado de Origen: 20 Civil Municipal de Cali
Primera instancia: Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LUCERO ESCOBAR VASQUEZ contra la providencia # 1498 del 11 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOSE HERNANDO RAMOS ORTIZ, frente a LUCERO ESCOBAR VASQUEZ, mediante el cual se dispuso negar la nulidad elevada por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante la providencia # 1498 del 11 de agosto de 2017, dispuso negar la nulidad elevada por la parte demandada, arguyendo en síntesis que la misma no se materializó porque el termino para proponer excepciones dentro de los procesos hipotecarios, es de cinco (5) días no de diez (10) tal como lo entiende el recurrente, motivo por el cual el escrito allegado el 5 de agosto de 2015 fue declarado extemporáneo.



2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación,¹ precisando en síntesis que el término que tiene la parte ejecutada para interponer excepciones es de diez (10) días, concluyéndose que las excepciones fueron propuestas en oportunidad y deberán ser resueltas conforme previenen los artículo 509 y 510 del CPC.

3.- Con providencia # 1541 del 8 de marzo del 2018,² el *a quo* mantiene el auto atacado, reafirmando lo expuesto en la providencia inicial respecto del termino para proponer excepciones dentro del proceso ejecutivo hipotecario o prendario el cual es de cinco (5) días y no de diez (10), como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

- 1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión del *a quo* de negar la nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.
- 2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"³

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"⁴ Negritas y cursivas fuera del texto.

¹ Folios 190.

² Folios 198.

³ Sentencia C – 394 de 1994.

⁴ Sentencia T – 125 de 2010.



Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarse quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"⁵ Negritas y cursivas fuera del texto.

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)⁶**Negritas y cursivas fuera del texto.***

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

*"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. **No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.** La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** (...)"**Negritas y cursivas fuera del texto.***

Finalmente el artículo 136 del CGP, establece:

*"(...) ARTÍCULO 136. **SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. **PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.** (...)"**Negritas y cursivas fuera del texto.***

⁶ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



CASO OBJETO A ESTUDIO.

De entrada debe manifestarse que el fundamento sobre el cual el recurrente afianza su petición de nulidad no tiene nada que ver con la causal 3º de nulidad enervada (*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*), la cual se encuentra instituida para verificar trámites realizados con posterioridad a la materialización de las causales legales de interrupción o suspensión, las cuales se encuentran impuestas en los artículos 159 y siguientes del Código General del Proceso, no como erróneamente lo entiende el fustigante cuando se corre traslado a la parte ejecutada para que proceda a hacer efectiva su defensa, siendo reprochable que se acuda a distractores para que la judicatura se pronuncie sobre aspectos consolidados y frente a los cuales la ley impone otro proceder.

Una vez expuesto lo anterior, pasamos a revisar el plenario y de entrada debe decirse que mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente, por lo expuesto líneas arriba, tomando en cuenta que no tiene nada que ver el término que tiene la parte ejecutada para proponer excepciones previas o de mérito con la causal 3º de nulidad del artículo 133 del CGP y secundariamente porque tal como lo viene afirmado la primera instancia desde la providencia inicial, la legislación adjetiva anterior como la que rige en este momento (*Ley 1564 de 2012- Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*), establece que el termino para que la parte ejecutada ejerza su defensa es el de cinco (5) días para los proceso hipotecarios, y tomado en cuenta que la ejecutada se notificó del mandamiento de pago el día 22 de julio de 2015, los cinco (5) días establecidos en la ley vencían el 29 de julio del 2015, siendo extemporáneas las excepciones allegadas con posteridad a esa fecha por parte de la ejecutada a través de su apoderado judicial, tal como en el presente ocurrió, hecho que afianza la decisión tomada por la primera instancia, siendo imperioso confirmar el auto atacado.

Por la claridad del tema, vemos que el *a quo* atinó al negar la nulidad alegada, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 1498 del 11 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOSE HERNANDO RAMOS ORTIZ, frente a LUCERO ESCOBAR VASQUEZ, mediante el cual se dispuso negar la nulidad elevada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carb
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N.º 139 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto anterior

Cali, 6 AGO 2018

Secretaría: *[Signature]*

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Auto Inter. 808

RADICACIÓN: 76-001-40-03-029-2010-00839-01
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS
DEMANDADO: MARIELA SERNA
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído # 3453 del 28 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS en contra de MARIELA SERNA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

- 1.- La juez cognoscente mediante proveído # 3453 del 28 de noviembre de 2017, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.
- 2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que en varias ocasiones se ofició al juzgado de origen, tal como constan en el oficio del 9 de marzo de 2015 y el oficio N° 09-2961 del 12 de noviembre de 2015, los cuales fueron debidamente notificados, sin que hasta la fecha dicho juzgado se pronunciara en

Singular

Apelación de Auto

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS Vs MARIELA SERNA



relación con los títulos solicitados y reitera que si el proceso ha permanecido inactivo es porque están a la espera del pronunciamiento al juzgado de origen.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada.

3.- Con providencia # 496 del 15 de marzo del 2018,¹ la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que únicamente a la parte actora le correspondía adelantar los trámites pertinentes a fin de hacer efectivo el pago de los depósitos judiciales que fueron ordenados entregar a través de proveídos del 9 de marzo y 30 de septiembre de 2015 y para lo cual se libraron los oficios respectivos ante el juzgado de origen, tal como obra a folios 80 y 83, sin embargo se mantuvo inactivo durante más de dos años lo que repercutió para que se decretará en el presente la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

¹ Folios 94.



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"
(Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que las últimas actuaciones efectuadas dentro del plenario datan del 30 de septiembre de 2015 y 17 de agosto de 2010, siendo notificadas en estados el 5 de octubre de 2015 (fls.82, cdno.1) y el 9 de agosto de 2010 (fls.4, cdno.2), respectivamente, superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 28 de noviembre de 2017 y notificada en estados el 30 de noviembre de 2017 (fls.85).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, las últimas actuaciones datan de los meses de septiembre del año 2015 y agosto del año 2010, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 28 de noviembre de 2017 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Singular
Apelación de Auto
COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS Vs MARIELA SERNA



Ahora bien, respecto del alegato del fustigante que en múltiples oportunidades a insistido a la primera instancia para que oficie al juzgado de origen para que haga entrega de los títulos judiciales a la parte demandante y que hasta el momento no han podido cobrar y que allega copia de solicitudes que oportunamente presentó, se tiene primero que las copias allegadas no tienen nada que ver con peticiones suyas y que haya elevado al despacho y secundariamente vemos que las últimas actuaciones al interior del plenario datan de los años 2015 y 2010, estando inactivo el proceso por más de dos años, siendo palmario que si hasta la fecha los títulos judiciales no le han sido entregados es por su inactividad, dado que el despacho desde el año 2015 ordenó lo pertinente, pero han transcurrido más de dos años sin que la parte ejecutante efectuara el trámite pertinente para obtener lo deseado, hecho que afianza la determinación tomada por la primera instancia, debiendo confirmarse.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 3453 del 28 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS en contra de MARIELA SERNA, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En fecha 06 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del Auto anterior

Cal. 6 AGO 2018

Secretaría [Signature]

M